



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-254/2024

**RECURRENTE:** TELEVISIÓN AZTECA III, S.A DE C.V

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

## ANTECEDENTES

**1. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada<sup>1</sup> dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023, en la que determinó la existencia de la infracción atribuida a Televisión Azteca III S.A. de C.V., consistente en no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE, omitir la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,<sup>2</sup> transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y la difusión de promocionales excedentes, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por lo que se le impuso una multa por un total de 2500 UMAS, equivalentes a \$240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, en dicha sentencia se determinó que, una vez que adquiriera firmeza, TV Azteca debía reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual vinculó a la DEPPP, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala Regional

<sup>2</sup> En los sucesivos DEPPP.

## SUP-RAP-254/2024

llevarlo a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales.

**2. Sentencia en el recurso de revisión SUP-REP-287/2023.** Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-84/2023).

**3. Acuerdo de reposición de pauta.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/03/2024 respecto a la reposición de la pauta, en atención a lo ordenado en la sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-84/2023).

**4. Informe de cumplimiento de sentencia.** El veintiséis de junio, la DEPPP informó a la Sala Especializada el resultado de la verificación a la transmisión de la pauta de reposición por parte de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, conforme a lo siguiente:

Entidad	Concesionario	Emisora	Canal o frecuencia	Inicio	Fin	Porcentaje de cumplimiento
Michoacán	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCBM-TDT2	24.2	03/06/2024	24/06/2024	99.24%

**5. Requerimiento de la Sala Regional Especializada.** Con motivo del informe referido en el punto anterior, mediante acuerdo de tres de julio la Sala Regional Especializada ordenó requerir a la DEPPP, a fin de que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión, se aprobara un nuevo calendario de reposición de promocionales omitidos por la concesionaria involucrada; así como también ordenó realizar su monitoreo y, en su momento, informar sobre su cumplimiento.

**6. Acuerdo impugnado (INE/ACR/25/2024).** El doce de julio, el Comité de Radio y Televisión aprobó la pauta de reposición para su transmisión por parte de

---

<sup>3</sup> En los subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, con la vigencia siguiente:

Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Inicio y fin
Michoacán	XHCBM-TDT2	24.2	9 de agosto

**7. Recurso de apelación.** El diecisiete de julio, Televisión Azteca III, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó ante la responsable, la demanda del presente recurso de apelación.

**8. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-254/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente<sup>4</sup> para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una concesionaria, a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad administrativa nacional, por conducto de su órgano central, relacionado con la aprobación de reposición de pauta con motivo de un promocional omitido.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, la demanda debe desecharse, derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente recurso.

Lo anterior es así, porque existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso de apelación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte recurrente, por lo que debe

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

**desechase la demanda al haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el acuerdo aquí controvertido fue privado de efectos jurídicos por parte de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-724/2024.**

### **1. Explicación jurídica.**

La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b)** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de**



**impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.<sup>5</sup>

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

**2. Caso concreto.** Esta Sala Superior advierte que con motivo del dictado de la sentencia en el expediente SUP-REP-724/2024, se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al presente recurso de apelación sin materia, tal y como se evidencia a continuación.

Originalmente, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-84/2023, en la que determinó la existencia de la infracción atribuida a TV Azteca, respecto del actuar de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, consistente en el incumplimiento de la pauta, por: **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.

## **SUP-RAP-254/2024**

Asimismo, en cuanto a la reposición de los tiempos, la Sala Especializada determinó que, una vez que quedara firme su determinación, TV Azteca debía reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual vinculó a la DEPPP, una vez sesionando el Comité de Radio y Televisión del INE, atendiendo a la viabilidad técnica, llevar a cabo la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.

Dicha determinación fue controvertida por la hoy recurrente a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-287/2023, respecto del cual esta Sala Superior dictó sentencia el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Especializada.

Así, en atención a lo ordenado en la sentencia del SRE-PSC-84/2023, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió el acuerdo INE/ACRT/03/2024, por el cual aprobó la pauta de reposición correspondiente.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la DEPPP informó a la Sala Regional Especializada el resultado de la verificación a la transmisión de la pauta de reposición por parte de Televisión Azteca III, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, arrojando un porcentaje de cumplimiento de 99.24 %, derivado del incumplimiento con la transmisión de un promocional ordenado por el INE que estaba obligado a reponer.

Así, ante la omisión de transmisión de un promocional, la Magistratura instructora del expediente SRE-PSC-84/2023 dictó requerimiento en el sentido de ordenar a la DEPPP, para el efecto de que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión, aprobara un nuevo calendario de reposición del promocional, así como también, realizara el monitoreo y en su oportunidad, informara sobre su cumplimiento.

En atención a lo antes señalado, el pasado doce de julio, el Comité de Radio y Televisión, emitió el acuerdo INE/ACRT/25/2024, por el que aprobó la pauta de reposición la cual tendría verificativo el próximo nueve de agosto.



Sin embargo, el pasado ocho de julio la hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de tres de julio, emitido por la Magistratura instructora de la Sala Especializada, lo que dio lugar a la integración del expediente SUP-REP-724/2024.

Ahora bien, al dictar sentencia en el referido recurso, esta Sala determinó revocar el Acuerdo de la magistratura instructora, esencialmente, al considerar que las determinaciones sobre el posible incumplimiento de las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores corresponden al Pleno de la Sala Regional, al tratarse de una decisión colegiada que es susceptible de poner fin en su integridad a la controversia.

En ese sentido, además de revocar el Acuerdo de la magistratura instructora, la Sala Superior determinó dejar sin efectos los actos y resoluciones que la DEPPP hubiese emitido en virtud del acuerdo impugnado en dicho recurso.

En tal sentido, si en el presente recurso la apelante controvierte el acuerdo INE/ACRT/25/2024, emitido por el Comité de Radio y Televisión mediante el cual se aprobó la pauta de reposición en cumplimiento, derivado del requerimiento dictado por la magistratura instructora en el expediente SRE-PSC-84/2023, el cual ya fue revocado en la diversa sentencia del recurso SUP-REP-724/2024, es evidente que dicha circunstancia genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, debe **desecharse la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto.**

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

## **SUP-RAP-254/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.